

Tlaxcala de Xicohténcatl, a diecisiete de noviembre de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos del **JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL** número 04/2009, promovido por **GABRIEL MÉNDEZ MUÑOZ**; en contra de la emisión del Acuerdo de fecha catorce de diciembre del año dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecinueve de diciembre del año dos mil ocho; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado el veinte de marzo del año dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, **GABRIEL MÉNDEZ MUÑOZ**, promovió por su propio derecho **JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL**, en contra del **CONGRESO DEL ESTADO, EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE APIZACO**, por la emisión del Acuerdo de fecha catorce de diciembre del año dos mil ocho.

SEGUNDO.- Por auto de fecha treinta de marzo del año dos mil nueve, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Licenciado **LUIS AQUIÁHUATL**

HERNÁNDEZ, tuvo por presente al actor, promoviendo Juicio de Protección Constitucional; declarando que este Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional era competente para conocer del juicio planteado, motivo por el cual admitió a trámite la demanda, reconociéndole personalidad al actor para promover dicho juicio, y ordenó correr traslado con las copias simples de la demanda a las Autoridades señaladas como demandadas, a quienes se les concedió el término de cinco días para contestar la demanda y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrían por presuntamente ciertos los hechos que se les imputaban salvo prueba en contrario y las subsecuentes notificaciones se harían mediante cédula que se fijaría en los estrados de este Tribunal; y se ordenó correrle traslado al tercero interesado, la empresa denominada "PASA", para contestar la demanda dentro del término de ley, haciéndole el apercibimiento correspondiente de acuerdo a la ley de la materia, asimismo se tuvieron por anunciadas como pruebas del actor las Documentales Públicas, consistentes en: 1.- El expediente número 01/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional; 2.- La copia certificada por Notario Público de la credencial para votar expedida a favor de GABRIEL MÉNDEZ MUÑOZ por el Instituto Federal Electoral; 3.- La copia certificada del expediente parlamentario sin número del cual proviene el acto demandado; 4.- El periódico Oficial del

Gobierno del Estado de Tlaxcala, número extraordinario de fecha diecinueve de noviembre del dos mil ocho; 5.- La propaganda expedida por el Honorable Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala por la empresa "PASA", y, 6.- El informe que el Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala se sirva solicitar al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala; por otra parte se designó con el carácter de Magistrado Instructor al Maestro en Derecho FERNANDO BERNAL SALAZAR, para substanciar el procedimiento hasta dejarlo en estado de resolución, por último se negó la suspensión del acto que reclama de las Autoridades demandadas.

TERCERO.- Por escritos presentados, dos en fecha dieciséis de abril y uno del veintiuno de abril del año dos mil nueve, el Diputado JOSÉ JUAN TEMOLTZIN DURANTE, el Licenciado JUAN MÉNDEZ VÁZQUEZ, y el Licenciado HUGO GONZÁLEZ BAÉZ, el primero en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado; el segundo en su calidad de Oficial Mayor de Gobierno y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el tercero en su carácter de Síndico y Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco; dieron contestación a la demanda que por vía de **JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL** promovió el actor, mismas que se tuvieron por contestadas por auto de fecha veintisiete de abril del

mismo año, en términos de sus respectivos escritos, asimismo se les reconoció personalidad y legitimación para intervenir en el procedimiento judicial y por ofrecidas como pruebas respecto de la primera Autoridad, LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en los documentos anexos a su escrito, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; de la segunda, LA DOCUMENTAL PÚBLICA, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; y de la tercera, LA DOCUMENTAL PÚBLICA y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, así mismo de acuerdo al estado que guardaban las actuaciones se dio vista al accionante GABRIEL MÉNDEZ MUÑOZ con el acta levantada a las quince horas con cincuenta minutos, del día siete de abril del año dos mil nueve, por el Diligenciarario Adscrito a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, de donde se desprendió que no se pudo emplazar a la empresa denominada "PASA", por lo que se le otorgó el término de tres días para manifestar lo que a su interés convenga. Por escrito presentado el diecinueve de mayo del mismo año, se tuvo a GABRIEL MÉNDEZ MUÑOZ señalando el domicilio correcto de la empresa denominada "PASA" , para los efectos legales a que diera lugar, por último con fecha once de junio del año dos mil nueve se tuvo por presente a la multicitada empresa, dando contestación en tiempo y forma a la demanda planteada por el actor; ordenándose correr traslado al interesado apersonado en el

juicio de que se trata con las copias simples de los escritos de contestación de demanda.

CUARTO.- Mediante auto de fecha catorce de julio del año dos mil nueve, y toda vez que había transcurrido en exceso el término de tres días concedido a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciéndolo se procedió a señalar día y hora para que tuviera verificativo LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y EXPRESIÓN DE ALEGATOS a la admisión de las pruebas que ofrecieron las partes en sus escritos de demanda y contestación respectiva; por parte del actor solo se admitió la prueba ofrecida en su escrito de demanda misma que se tuvo anunciada por auto de veintisiete de abril del dos mil nueve; por lo que respecta a los demandados CONGRESO DEL ESTADO, AL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL Y AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE APIZACO; del primero se admitieron: las DOCUMENTALES PUBLICAS así como LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, mismas que fueron ofrecidas por su Representante Legal Diputado JOSÉ JUAN TEMOLTZIN DURANTE, en su escrito de contestación de demanda; respecto del segundo de los demandados se admitieron: LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las documentales anexas al escrito de contestación del Licenciado JUAN MÉNDEZ VÁZQUEZ OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA;

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; y del tercero de los nombrados: la DOCUMENTAL PÚBLICA y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, señalándose las doce horas del día doce de agosto del dos mil nueve para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos; llevándose a cabo dicha audiencia en la fecha señalada en I que se desahogaron las pruebas dada su propia naturaleza, por lo que se procedió a la etapa de alegatos, teniéndose por recibidos los escritos de MIGUEL ATLATENCO ROMERO y JOSÉ HUGO GONZÁLEZ BÁEZ, mandando agregarlos a las presentes actuaciones para que surtieran los efectos legales correspondientes; acto seguido se declaró cerrada la instrucción y se ordenó traer los autos a la vista para que se procediera a formular el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O :

I.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia actuando como Tribunal de Control Constitucional es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los artículos 1, fracción I, 2, 65 fracción II, de la Ley del

Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, 25, fracción I, 30, Apartado B, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

II.- El artículo 65 de la Ley de Control Constitucional vigente en el Estado señala que: “El juicio de protección constitucional tiene por objeto nulificar las normas y actos de las autoridades que violen las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado y en la demás legislación que de ella emane, en perjuicio de los particulares. La promoción de este medio de control será siempre optativa para el interesado.”.

III.- En el capítulo que el demandante denominó como concepto de violación señaló lo siguiente: ***“IV.- NORMA O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICO.-***

“a).- De la Autoridad demandada HONORBLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.- Reclamo el Inconstitucional e ilegal Acuerdo de fecha catorce de diciembre del año dos mil ocho, en el que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a través de la LIX Legislatura, autoriza al Honorable Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, inicie procedimiento de licitación correspondiente para efecto de Concesionar el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, por el

“periodo que solicita, es decir, quince años, el cual salió publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número extraordinario, con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil ocho.”

“b).- De la Autoridad demandada CIUDADANO OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.- Reclamo la publicación del Acuerdo de fecha catorce de diciembre del año dos mil ocho, en el que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a través de la LIX Legislatura, autoriza al Honorable Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, inicie procedimiento de licitación correspondiente para efecto de Concesionar el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, por el periodo que solicita, es decir, quince años; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número extraordinario, con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil ocho.”

“C).- De la Autoridad demandada HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE APIZACO, TLAXCALA.- Reclamo la concesión del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos por el periodo de quince años a favor de la empresa PASA”

“V.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-

“Se violan en mi perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 15, 19 fracción VIII, 93 párrafo primero, párrafo cuarto, inciso c), inciso i), párrafo quinto y 94 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; así como los artículos 1 párrafo primero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 28 párrafo décimo y 115 Fracción III, inciso c), inciso i), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 62 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.”.

“VI.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE LOS HECHOS Y ABSTENCIONES QUE ME CONSTAN QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, SON LOS SIGUIENTES:

“ANTECEDENTES”

“1.- Desde que el suscrito adquirí la mayoría de edad, y por ende la ciudadanía en el Municipio de Apizaco, Tlaxcala, siempre he cumplido con las obligaciones y prerrogativas que nos marca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en sus artículos 11, 12 y 13, de esta tesitura, el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos siempre ha sido prestado y manejado por el Honorable Ayuntamiento de esta ciudad, sin que a la fecha haya habido problema alguno en este servicio público, sino

“todo lo contrario siempre se ha llevado a cabo de manera adecuada y sin problemas de relevancia que afecten de manera grave a la prestación del mismo.”

“2.- En este orden de ideas, como lo he mencionado, el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, jamás ha tenido alguna imposibilidad material ni financiera para prestar este servicio público tan necesario a la ciudadanía apizaquense.”

“3.- Sin embargo, de manera sorprendente y completamente ilegal y arbitraria, con fecha veintiséis de junio del año dos mil ocho, el Honorable Ayuntamiento Municipal de Apizaco, Tlaxcala, erigido en cabildo, acordó concesionar el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, por un término de quince años.”

“4.- En este tenor, mediante acuerdo de fecha catorce de mes de diciembre del año próximo pasado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número extraordinario, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil ocho, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, autorizó al Honorable Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, iniciar el procedimiento de licitación correspondiente a efecto de Concesionar el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, por un término de quince años; acuerdo que constituye el acto de

“autoridad que demando y que es completamente arbitrario e ilegal, como mas adelante lo demostraré.”

“5.- Finalmente, con fecha primero de marzo del año dos mil nueve, las Autoridades Municipales, dieron a conocer públicamente a la ciudadanía del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, la empresa a cargo del cual quedaría la concesión del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, por el periodo de quince años, resultando ser la empresa denominada “PASA”, la cual ese mismo día empezó a brindar el citado servicio, sin embargo dicho servicio lo prestará bajo las siguientes condiciones:

“a).- Solo se dará el citado servicio en la Zona Sur del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, los días lunes, miércoles y viernes de cada semana, con un horario comprendido de las siete de la mañana a las cuatro de la tarde.”

“b).- Solo se dará el citado servicio en la Zona Norte del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, los días martes, jueves y sábados de cada semana, con un horario comprendido de las siete de la mañana a las cuatro de la tarde.”

“c).- Solo se dará el citado servicio en la Zona Centro del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, todos los días de la semana, con un horario comprendido de las siete de la mañana a las cuatro de la tarde.”

“d).- Dicho servicio solo se brinda siempre y cuando los ciudadanos depositemos nuestra basura en bolsas de plástico bien cerradas, porque de lo contrario, la gente que brinda dicho servicio no nos permite depositar la basura en los camiones recolectores, bajo el argumento que toda la ciudadanía fue avisada a través de propaganda que fue pegada en todo el Municipio de Apizaco, que la basura se debería sacar y depositar en los días establecidos y en bolsas de plástico bien cerradas, tal y como quedo establecido en la propaganda que empezó a circular por todo el Municipio de Apizaco, Tlaxcala a partir del día primero de marzo del año en curso, y la cual anexo a la presente demanda.”.

“VIII.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-

“ÚNICO.- En el expediente parlamentario sin número del cual provienen los actos que se demandan, consistentes en el Acuerdo de fecha catorce de diciembre del año dos mil ocho, en el que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a través de la LIX Legislatura, autoriza al Honorable Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, inicie procedimiento de licitación correspondiente para efecto de concesionar el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, por el periodo que solicita, es decir, quince años; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número extraordinario, con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil ocho; emitido

*“por la Autoridad demandada Honorable Congreso del Estado
“de Tlaxcala, nos causa agravio personal y directo, dejándonos
“en completo estado de indefensión, al no ajustarse a lo
“establecido en el artículo 62 de la Ley Municipal del Estado de
“Tlaxcala, violando consecuentemente en nuestro perjuicio
“nuestras garantías individuales de legalidad, seguridad
“jurídica y debido proceso, consagradas en los artículo 14, 15,
“19 fracción VIII, 93 párrafo primero, párrafo corto, inciso c),
“inciso i), párrafo quinto y 94 párrafo segundo de la
“Constitución Política del Estado de Tlaxcala; 1 párrafo
“primero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 28 párrafo
“décimo y 115 Fracción III, inciso c), inciso i), segundo párrafo,
“de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
“como enseguida lo evidenciaré:*

*“En el expediente parlamentario sin número, del
“cual proviene el acto demandado, la Autoridad Demandada
“Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, se basa para
“emitir el ilegal acuerdo que se reclama en la documentación
“que a través del oficio número PM/487/2008, de fecha cinco
“de agosto del año dos mil ocho, le fue remitida por el
“Presidente y Secretario del Ayuntamiento Municipal de
“Apizaco, Tlaxcala, solicitándole la autorización para contestar
“el servicio público municipal de recolección y transporte de
“residuos sólidos no peligrosos en el Municipio de Apizaco,
“Tlaxcala, por un periodo de quince años, fundamentándole
“dicha autoridad municipal para tal efecto en los artículos 41,*

*“42 y 72 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, así como
 “en los artículos 19, 20, 21, 22 y 29 del Reglamento Interno
 “del Ayuntamiento Municipal de Apizaco, Tlaxcala. Con base
 “en tales documentos, la autoridad demandada Honorable
 “Congreso del Estado de Tlaxcala, emitió el acuerdo que se
 “reclama, fundándose y motivando dicho acto, esencialmente
 “en los considerandos III, IV y V del expediente parlamentario
 “sin número del cual emana el acuerdo reclamado, cuyos
 “considerandos a la letra dicen:*

“CONSIDERANDOS

*“...III.- Para el asunto que nos ocupa, es necesario
 “mencionar que el artículo 62 de la Ley Municipal vigente,
 “determina lo siguiente:*

*“Artículo 62.- La prestación de los servicios
 “públicos podrá concesionarse a los particulares de acuerdo
 “con el reglamento que expida el Ayuntamiento, de
 “conformidad con las bases siguientes:*

*“I. Podrán concesionarse los servicios considerados
 “en las fracciones III, VI y X, hecha excepción de la
 “regularización del artículo 57 de esta ley. No procederá la
 “concesión, cuando con ella se afecte la estructura u
 “organización municipal y los intereses de la comunidad;*

*“II. Que la persona interesada en obtener la
 “concesión lo solicite por escrito y cubra los gastos de los
 “estudios del caso. Además, garantizará a satisfacción del
 “Ayuntamiento el cumplimiento de sus obligaciones por todo*

*“el tiempo que dure la concesión, los daños que pueda causar
“al patrimonio municipal y a los particulares.*

*“El Ayuntamiento conservará en todo tiempo, la
“facultad de normar la prestación del servicio concedido.*

*“No podrán obtener una concesión los servidores
“públicos en general, ni sus cónyuges, concubinos o
“parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de
“grado, en línea colateral hasta el segundo grado, ni las
“personas con quienes tengan parentesco civil o por afinidad;
“tampoco las empresas en las cuales tengan intereses
“económicos podrán participar las personas señaladas.*

*“III. Que la concesión dure mientras subsista la
“imposibilidad material del Ayuntamiento para prestar el
“servicio público concesionado. Aún en el caso de que la
“imposibilidad desapareciera antes del término de cinco años
“éste será el plazo máximo de duración;*

*“IV. Cuando la concesión exceda del término de la
“gestión del Ayuntamiento deberá ser aprobada por la
“votación de las dos terceras partes de sus integrantes, y
“sometida a la aprobación del Congreso del Estado;*

*“V. Que el concesionario se comprometa a prestar
“el servicio en forma general, regular, continua y eficaz,
“además de que cumpla con las normas de calidad que se
“establezcan en términos técnicos;*

*“VI. Que el concesionario se obligue a que los
“bienes y equipos con los que preste el servicio reviertan a*

“favor del municipio, en los casos en que proceda la cancelación o caducidad de la concesión; y

“VII. Que se establezca con claridad el régimen al que deberá estar sometida la concesión, la forma en que participarán y se supervisará, por los representantes del Ayuntamiento, de la ciudadanía y de los consejos correspondientes.”.

“En esta tesitura, diremos que, se cumple con lo dispuesto en dicho numeral al contar con el acta de Cabildo en copia certificada, de fecha veintiséis de junio del año dos mil ocho, signada por sus integrantes, documento en el que se observa claramente la actuación del Ayuntamiento en turno, al aprobar por unanimidad de votos para concesionar el servicio público municipal de recolección y transporte de los residuos sólidos no peligrosos generados en el Municipio de Apizaco, Tlaxcala, por un periodo de quince años; puesto que cumple con el artículo ya transcrito, además se trata de cumplir con la función a cargo del Municipio consistente en limpiar, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, prevista en el inciso c) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, así como lo dispone también el inciso c) del párrafo cuarto del artículo 93 de la Constitución Política del Estado.”.

“IV.- Por otra parte, la Comisión que suscribe, considera necesario arribar a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 62 de la Ley Municipal Vigente, que dice: Cuando

“la concesión exceda del término de la gestión del Ayuntamiento deberá ser aprobada por la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, y sometida a la aprobación del Congreso del Estado.”

“V.- En virtud de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora encuentra la posibilidad de sugerir a esta Honorable Asamblea Legislativa la aprobación del dictamen correspondiente y su respectivo Acuerdo, con el propósito de apoyar al actual Ayuntamiento de Apizaco, quien cumplirá con la función de proporcionar a la ciudadanía el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. En consecuencia procede tal autorización, pues no existe en el presente expediente parlamentario alguna objeción que pudiera dilatar o restringir el trámite legislativo correspondiente.”

“Por los razonamientos anteriormente expuestos, esta Comisión se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente:

“PROYECTO DE ACUERDO

“PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción LIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7 fracción I y 9 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 62 fracciones I y IV, en relación con el artículo 57 fracción III de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, y con base en los razonamientos que motivan éste Acuerdo, se

“autoriza al Honorable Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, “inicie el procedimiento de licitación correspondiente a efecto “de concesionar el servicio público de limpia, recolección, “traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos “no peligrosos, por el periodo que solicita, debiendo “seleccionar a la empresa que proporcione las mejores “condiciones técnicas y financieras para el Municipio.”.

“SEGUNDO.– El Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, “conservará la dirección del servicio en términos del artículo “66 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y dará “cumplimiento a lo previsto por el libro tercero, Título “primero, capítulo tercero de la Ley ya citada en lo relativo al “procedimiento de concesión del servicio público en mención “y a las acciones posteriores a la misma, a efecto de que tenga “la funcionalidad jurídica y administrativa adecuada.”.

“TERCERO.– Con fundamento en lo dispuesto por el “artículo 96 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, “se instruye al Ciudadano Secretario Parlamentario de esta “Soberanía, para que una vez publicado este Acuerdo, lo “notifique al Honorable Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala; “para los efectos legales correspondientes.”.

“CUARTO.– Publíquese el presente acuerdo en el “Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”.

“Dado en la Sala de Comisiones Xicohtécatl “Axayacatzin del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder

“Legislativo, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, el doce de diciembre del año dos mil ocho.”

“El proyecto de acuerdo transcrito con anterioridad, fue aprobado en su integridad por el Congreso del Estado de Tlaxcala, elevándose a la categoría de Acuerdo, el día catorce de diciembre del año dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número extraordinario, el día diecinueve de diciembre del año dos mil ocho.”

“Como podrá observar señores Magistrados, la autoridad demandada Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, en el acto consistente en el Acuerdo que demando citado con antelación, violó en mi perjuicio las reglas elementales del procedimiento y, en consecuencia, nuestros derechos humanos e individuales de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14, 15 y 19 fracción VIII, 93 párrafo primero, párrafo cuarto, inciso c), inciso i) y párrafo quinto, y 94 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, a la letra dicen:

“ARTICULO 14. En el Estado de Tlaxcala todo individuo gozará de los derechos humanos que se garantizan en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los

“derechos de los demás y de solidaridad a la familia, a los más desfavorecidos, a la sociedad y al Estado.”

“ARTICULO 15. Los derechos humanos tienen aplicación y eficacia directa y vinculan a los poderes públicos.”

“ARTICULO 19. Son derechos individuales, los que en forma enunciativa y no limitativa se enlistan:

“...VIII. Al ejercicio pleno de las libertades y derechos humanos aun aquellos de carácter difuso.”

“ARTICULO 93. Es obligación de los ayuntamientos atender y promover la prestación de los servicios públicos generales que requiera la comunidad.”

“...Los municipios tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

“...c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

“Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los ayuntamientos observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.”

“ARTICULO 94

“La ley municipal determinará las demás facultades y obligaciones de los ayuntamientos y de las presidencias de comunidad.”

“Así como las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 1 párrafo

*“primero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 28 párrafo
“décimo y 115 fracción III, inciso c), inciso i) segundo párrafo
“de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
“mismos que a la letra dicen:*

*“ARTICULO 1.- En los Estados Unidos Mexicanos
“todo individuo gozará de las garantías que otorga esta
“Constitución, las cuales no podrán restringir ni suspenderse,
“sino en los casos y con las condiciones que ella misma
“establece.”.*

*“ARTICULO 14.- Nadie podrá ser privado de la
“libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino
“mediante juicio seguido ante los tribunales previamente
“establecidos, en el que se cumplan las formalidades
“esenciales del procedimiento y conforme a las leyes
“expedidas con anterioridad al hecho.”.*

*“ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su
“persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en
“virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente
“que funde y motive la causa legal del procedimiento.”.*

*“ARTICULO 28.- El Estado, sujetándose a las leyes,
“podrá en casos de interés general, concesionar la prestación
“de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento
“de bienes de dominio de la federación, salvo las excepciones
“que las mismas prevengan. Las Leyes fijarán las modalidades
“y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los
“servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán*

“fenómenos de concentración que contraríen el interés público.”.

“ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes;

“...III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

“...c).- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.”.

“...i).- Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.”.

“Lo anterior es así, en virtud de que con el otorgamiento de la concesión a la persona moral y/o Empresa denominada “PASA” , en primer lugar, conlleva a que como ciudadano del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, tenga que pagar a un particular por un servicio que es obligación de dicho Ayuntamiento proporcionarlo, de acuerdo al artículo 93 párrafo cuarto inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con lo dispuesto en el numeral 115, fracción III, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mismo que nos arribas y debe

*“seguirnos brindando porque para ese tipo de servicios es
“por lo que pagamos impuestos y que como lo he comentado
“a la fecha lo había estado haciendo sin problema de
“relevancia alguno, pues cuenta con los elementos técnicos y
“humanos para hacerlo, tan es así, que en el organigrama
“municipal cuenta con una Dirección encargada de dicho
“Servicio y que es la Dirección de Servicios Municipales, y que
“como he mencionado tiene un personal suficiente para
“brindar este servicio, así como también cuenta con varios
“camiones recolectores de basura. Hacer lo contrario, es decir,
“concesionar dicho servicio público a un particular, además de
“ser ilegal, afectaría de manera grave nuestra de por si
“deteriorara economía y la de todos y cada uno de los
“habitantes y ciudadanos apizaquenses, pues inclusive
“quedaría al arbitrio del particular concesionario el monto de
“las tarifas por recolectar la basura que produzcamos y la
“forma y condiciones y con que elementos materiales
“depositar la basura amen de que el acuerdo reclamado
“resulta ser un “acto toralmente arbitrario, ilegal y carente de
“una debida motivación y fundamentación jurídica.”*

*“En efecto, el acuerdo que demando emitido por el
“Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante el cual
“autoriza indebida e ilegalmente al Ayuntamiento municipal de
“Apizaco, Tlaxcala, efectúe el procedimiento de licitación para
“efecto de concesionar el servicio público de limpia,
“recolección, traslado, tratamiento y disposición final de*

*“residuos sólidos, vulnera en nuestro perjuicio y de toda la
“ciudadanía apizaquense, las reglas elementales del
“procedimiento, nuestros derechos humanos y nuestras
“garantías individuales, tutelados tanto por la Constitución
“Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como
“por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
“esto es así, toda vez que el acuerdo que se reclama carece
“totalmente de fundamentación jurídica expresa y congruente,
“así como de motivación, ya que es de explorado derecho el
“alcance del principio de fundamentación y motivación
“consagrados en la Ley Fundamental de la Republica y, por
“ende, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano
“de Tlaxcala, que obliga a toda autoridad a fundar y motivar
“debidamente sus resoluciones, esto quiere decir, que en el
“caso concreto, la autoridad demandada Honorable Congreso
“del Estado de Tlaxcala, debió expresar con precisión tanto las
“disposiciones legales congruentes aplicables al caso, así
“como expresar con precisión las circunstancias, motivos o
“razonamientos apoyados en hechos ciertos que haya tomado
“en cuenta para su formulación, y debiendo existir una
“adecuación entre las normas jurídicas aplicables y los
“motivos o razonamientos expresados, elementos de los que
“evidentemente carece el acuerdo reclamado, resultando que
“el Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, ha infringido
“en perjuicio de los suscritos actores y de toda la ciudadanía
“del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, nuestros derechos*

“humanos e individuales consagrados en los mencionados artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y de la Constitución de la República, al vulnerar de manera flagrante en nuestro perjuicio lo preceptuado en el artículo 62 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, como mas adelante lo especificaremos. En consecuencia, tienen aplicación al presente caso, las jurisprudencias sostenidas por Nuestro Máximo Tribunal de la Nación, de los rubros y contenidos siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.– Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.– Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Enero de 1999, Página 660.”.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESION DE ESTA GARANTIA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, página 1061.”.

*“MOTIVACIÓN. TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE
“SATISFACER EL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16
“CONSTITUCIONAL.- La motivación exigida por el artículo 16
“constitucional debe existir en todo acto de autoridad (orden
“de aprehensión, auto de formal prisión, sentencia, etc.), en
“razón de que debe justificarse la aplicación de las normas
“jurídicas respectivas precisamente en el mandamiento
“escrito, con el objeto de que la parte afectada con el acto de
“molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir
“o preparar su defensa..- Visible en el Semanario Judicial de la
“Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Enero de
“1997, página 501.”.*

*“En efecto, son inexactos, imprecisos e
“incongruentes los planteamientos vertidos en el acuerdo
“emitido por el Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala,
“en virtud de que dejó de hacer una exacta y correcta
“aplicación del artículo 62 de la Ley Municipal del Estado de
“Tlaxcala y, en consecuencia, el acuerdo que emitió es
“violatorio de nuestros derechos humanos y garantías
“individuales, ya que no cumplió con los dictados de la
“Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tlaxcala,
“ni de la Constitución Política de los Estados Unidos
“Mexicanos, en los artículos arriba citados, cuyo acto el
“Congreso del Estado de Tlaxcala, está vulnerando nuestros
“derechos y el de todos los apizaquenses, al abstenerse de
“aplicar las leyes invocadas en los artículos referidos, que son*

“leyes expedidas con anterioridad al hecho. Al efecto, el artículo 62, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 62.- La prestación de los servicios públicos podrá concesionarse a los particulares de acuerdo con el reglamento que expida el Ayuntamiento, de conformidad con las bases siguientes:

“I. Podrán concesionarse los servicios considerados en las fracciones III, VI y X, hecha excepción de la regularización del artículo 57 de esta ley. No procederá la concesión, cuando con ella se afecte la estructura u organización municipal y los intereses de la comunidad;

“II. Que la persona interesada en obtener la concesión lo solicite por escrito y cubra los gastos de los estudios del caso. Además, garantizará a satisfacción del Ayuntamiento el cumplimiento de sus obligaciones por todo el tiempo que dure la concesión, los daños que pueda causar al patrimonio municipal y a los particulares.

“El Ayuntamiento conservará en todo tiempo, la facultad de normar la prestación del servicio concedido.

“No podrán obtener una concesión los servidores públicos en general, ni sus cónyuges, concubinos o parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el segundo grado, ni las personas con quienes tengan parentesco civil o por afinidad;

“tampoco las empresas en las cuales tengan intereses económicos podrán participar las personas señaladas.

“III. Que la concesión dure mientras subsista la imposibilidad material del Ayuntamiento para prestar el servicio público concesionado. Aún en el caso de que la imposibilidad desapareciera antes del término de cinco años éste será el plazo máximo de duración;

“IV. Cuando la concesión exceda del término de la gestión del Ayuntamiento deberá ser aprobada por la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, y sometida a la aprobación del Congreso del Estado;

“V. Que el concesionario se comprometa a prestar el servicio en forma general, regular, continua y eficaz, además de que cumpla con las normas de calidad que se establezcan en términos técnicos;

“VI. Que el concesionario se obligue a que los bienes y equipos con los que preste el servicio reviertan a favor del municipio, en los casos en que proceda la cancelación o caducidad de la concesión; y

“VII. Que se establezca con claridad el régimen al que deberá estar sometida la concesión, la forma en que participarán y se supervisará, por los representantes del Ayuntamiento, de la ciudadanía y de los consejos correspondientes.”.

“En relación a este precepto de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, al emitir el ilegal acuerdo que se reclama,

*“la autoridad demandada Congreso del Estado de Tlaxcala,
“dice que el Ayuntamiento Municipal de Apizaco, Tlaxcala,
“cumple con lo dispuesto en dicho numeral, basándose en los
“documentos que le remitió el citado ayuntamiento
“consistentes en copia certificada del acta de sesión ordinaria
“de cabildo, de fecha veintiséis de junio del año dos mil ocho,
“en la que se aprobó por unanimidad de votos la concesión
“del servicio público municipal de recolección y transporte de
“los residuos sólidos generados en el Municipio de Apizaco,
“Tlaxcala, por un periodo de quince años; copia del estudio
“técnico supuestamente realizado para justificar y motivar
“dicha concesión; y en la insubstancial exposición de motivos;
“aduciendo la demandada Congreso del Estado de Tlaxcala,
“que además se trata de cumplir con la función a cargo de
“dicho Municipio consistente en limpia, recolección, traslado,
“tratamiento y disposición final de residuos, prevista en el
“inciso c) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución
“Federal, así como en el inciso c), del párrafo cuarto del
“artículo 93 de la Constitución Política del Estado, tal y como
“lo dejó plasmado en los considerandos III, IV y V del acuerdo
“que se reclama, transcritos en líneas anteriores de este
“capítulo de agravios.”.*

*“Reitero que son inexactos, incongruentes e
“ilegales los razonamientos que vierte el Congreso del Estado
“de Tlaxcala, para emitir el acuerdo mediante el cual aprueba
“el ilegal procedimiento de licitación del Ayuntamiento de*

“Apizaco, Tlaxcala, para concesionar el multicitado servicio público de limpia, por lo siguientes motivos:”.

“a).- Como podrán observar señores Magistrados, el acuerdo que reclamo es completamente ilegal y violatorio de mis derechos humanos e individuales, que como ciudadanos tlaxcaltecas y apizaquenses tenemos, en virtud de que, el Congreso del Estado de Tlaxcala, realiza una incorrecta, inexacta e incongruente aplicación e interpretación del artículo 62 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; en primer lugar, porque como dije anteriormente, no se justifica en modo alguno la concesión de dicho servicio público, y aunado a lo anterior, el acuerdo reclamado no se ajusta a lo preceptuado en el citado artículo de la Ley Municipal, esto es así, porque el Ayuntamiento Municipal de Apizaco, Tlaxcala, no ha expedido reglamento alguno que regule de manera clara y precisa la concesión del servicio público, tal y como lo establece el párrafo primero del artículo en cita, tanto es así que no lo adjuntó a la documentación que le remitió a la hoy autoridad demandada Congreso del Estado de Tlaxcala; por lo tanto, al no existir marco jurídico alguno que regule tal concesión, en las que se fijen las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia en la prestación de dichos servicios y la utilización social de los bienes en uso o explotación, esto conlleva a una incertidumbre total para nosotros los gobernados, respecto a las consecuencias de sus actos que la concesionaria tenga, y

“con ello acota las atribuciones de las autoridades correspondientes para impedir actuaciones arbitrarias por parte del concesionario, nos es óbice a lo anterior, el hecho de que en el título de concesión se debe establecer que el concesionario quedará sujeto a todas las leyes y ordenamiento que se lleguen a expedir con posterioridad al otorgamiento de ésta, violando con este actuar nuestra Garantía de Seguridad Jurídica prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ahora bien, como anteriormente lo hemos mencionado, con este actuar el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, viola flagrantemente lo estipulado por el artículo 115 de la Constitución General de la República fracción III, inciso i), segundo párrafo que menciona que sin perjuicio de su competencia en el desempeño de las funciones o de la prestación de los servicios a su cargo, los municipios, observaran lo dispuesto por las leyes federales y estatales, y para el caso que nos ocupa, el artículo 28 párrafo décimo de nuestra Carta Magna en cita, menciona que las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguran la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público, la sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y solo podrá llevarse a cabo mediante ley, y como lo hemos mencionado con antelación, a la fecha no

“*existe ley o reglamento que regule la concesión que hoy
 “estamos combatiendo, pues si bien es cierto, que la
 “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la
 “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
 “Tlaxcala, establecen la posibilidad de que los Municipios
 “concesiones un servicio público, no menos cierto resulta que
 “para que la concesión procesa dichos municipios deben
 “ajustarse en todo momento a lo preceptuado por todas y
 “cada una de las disposiciones legales aplicables al caso, ya
 “que de no se rasí quebrantarían el principio de legalidad y
 “seguridad jurídica y, por ende, las garantías y derechos
 “fundamentales de los gobernados, tal y como ocurre en la
 “especie.”.*

“*Sirve de apoyo a lo antes manifestado la siguiente
 “tesis, sostenida por Nuestro mas Alto Tribunal, bajo el rubro
 “y contenido siguiente:*

“*Registro: 180926. Tesis Aislada. Materia(s):
 “Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente:
 “Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Agosto
 “de 2004. Tesis: P. XXXIV/2004. Página: 10. CONCESIONES.
 “SE RIGEN POR LAS LEYES VINCULADAS CON SU OBJETO. El
 “artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos
 “Mexicanos, en su décimo párrafo, establece que el Estado
 “podrá concesionar la prestación de servicios públicos, así
 “como la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de
 “dominio de la Federación, y que las leyes fijarán las*

*“modalidades y condiciones que aseguren la eficacia en la
“prestación de dichos servicios y la utilización social de los
“bienes en uso o explotación. El Estado en su calidad de
“concesionante y los particulares como concesionarios,
“deberán sujetarse a las leyes que regulan el servicio público o
“los bienes concesionados, proporcionando el marco de los
“derechos, obligaciones, límites y alcances de las partes en
“una concesión; ello genera certidumbre para los gobernados
“respecto a las consecuencias de sus actos y acota las
“atribuciones de las autoridades correspondientes para
“impedir actuaciones arbitrarias, con lo que se respeta la
“garantía de seguridad jurídica consignada por los artículos 14
“y 16 de la Constitución Federal. No es óbice a lo anterior el
“hecho de que en el título de concesión se establezca que el
“concesionario quedará sujeto a todas las leyes y
“ordenamientos expedidos con posterioridad al otorgamiento
“de ésta, puesto que se entiende que sólo podrá estar sujeto a
“aquellas disposiciones u ordenamientos normativos que se
“vinculen con el objeto de la concesión explotada, atendiendo
“al régimen de concesión de servicios y bienes públicos
“previsto por el referido artículo 28 constitucional.”.- Amparo
“en revisión 1186/2002. Aeropuerto de Aguascalientes, S.A.
“de C.V. 30 de marzo de 2004. Mayoría de siete votos.
“Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez
“Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón.
“Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Guillermo I.*

*“Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.
“Amparo en revisión 159/2003. Aeropuerto de los Mochis,
“S.A. de C.V. 30 de marzo de 2004. Mayoría de siete votos.
“Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez
“Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón.
“Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio
“Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana
“Castañeda.”.*

*“b).– Aunado a lo anterior, la autoridad demandada
“Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, en el acuerdo
“reclamado deja de observar, lo establecido en la fracción I del
“artículo 62 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, toda
“vez que una vez que ya se concesiono el servicio público de
“limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final
“de residuos sólidos, a favor de la Empresa “PASA”, se afectará
“severamente mis intereses y los de la comunidad
“apizaquense, esto es así, en virtud de que, con dicha
“concesión, nos conlleva a que el servicio hoy concesionado
“no se nos brinde a todos lo ciudadanos por igual, y en
“especial al suscrito, toda vez que, el día dos de marzo del
“año dos mil nueve, el suscrito saque de mi domicilio
“particular mi basura en un bote para depositarla en los
“camiones recolectores propiedad de la Empresa “PASA”, y ahí
“fui informado por personal de dicha empresa que brinda el
“servicio, que no podía depositar mi basura, bajo el
“argumento que toda la ciudadanía fue avisada a través de*

*“propaganda que fue pegada en todo el Municipio de Apizaco,
“que la basura se debería sacar y depositar en los días
“establecidos y en bolsas de plástico bien cerradas, tal y como
“quedo establecido en la propaganda que empezó a circular
“por todo el Municipio de Apizaco, Tlaxcala a partir del día
“primero de marzo del año en curso, y que como yo no tenía
“mi basura en bolsa de plástico, pues entonces no podía
“depositar mi basura, razón por la cual la realización de este
“hecho es cierta, pues ya se tiene la certeza de que no me
“brindan el servicio de recolección de basura, por no depositar
“mi basura en bolsas de plastico, con lo cual me causan un
“agravio personal y directo, y por ende un detrimento a mi
“patrimonio, ya que si tomamos en cuenta que la basura que
deposito a la semana debe ser depositada en
“aproximadamente ocho o diez bolsas, es dable concluir que
“para poder estar en posibilidades de depositar mi basura en
“bolsas, el suscrito debo comprar diez bolsas por semana, y si
“tomamos en consideración que cada bolsa cuesta dos pesos,
“es dable concluir que debo gastar por semana veinte pesos,
“lo cual merma considerablemente mi patrimonio, y por ende
“al exigirme que deposite mi basura en bolsas de plástico para
“efecto de que me brinden dicho servicio, se concluye que
“tengo que sufragar una cantidad monetaria para efecto de
“comprar las bolsas de plastico que me exigen para brindarme
“el servicio multicitado, y por lo tanto se traduce en que bien
“o mal al sufragar una cantidad monetaria de mi patrimonio,*

“pues tengo que pagar a un particular por un servicio que es obligación de dicho Ayuntamiento proporcionar, de acuerdo al artículo 93 párrafo cuarto inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con lo dispuesto en el numeral 115, fracción III, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mismo que nos brinda y debe seguirnos brindando porque para ese tipo de servicios es por lo que pagamos impuestos, y que como lo hechos comentado a la fecha lo ha estado haciendo sin problema de relevancia alguno, pues cuenta con los elementos técnicos y humanos para hacerlo, tan es así, que en el organigrama municipal cuenta con una Dirección encargada de dicho Servicio y que es la Dirección de Servicios Municipales, y que como hemos mencionado tiene un personal suficiente para brindar este servicio, así como también cuenta con varios camiones recolectores de basura. Hacer lo contrario, es decir, concesionar dichos servicio público a un particular, además de ser ilegal, afectaría de manera grave nuestra de por si deteriorara economía y la de todos y cada uno de los habitantes y ciudadanos apizaquenses, pues inclusive quedaría al arbitrio del particular concesionario el monto de las tarifas por recolectar la basura que produzcamos.”.

“c).– Asimismo, el Congreso del Estado de Tlaxcala, dejó de observar y de hacer un correcto análisis de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 62 de la Ley Municipal

*“en cita, ya que la misma establece que el plazo máximo de
“duración de una concesión son cinco años, y el Congreso sin
“fundamentar ni motivar autoriza al Ayuntamiento de Apizaco,
“la concesión por un periodo de quince años, por lo que a
“todas luces, se nota, la inconstitucionalidad de la
“autorización por parte del Honorable Congreso, para que el
“Ayuntamiento de Apizaco, pueda concesionar el servicio
“público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y
“disposición final de residuos sólidos no peligrosos.”.*

*“d).– De igual manera, el Honorable Congreso del
“Estado de Tlaxcala, realiza una deficiente e inexacta
“interpretación y aplicación de la citada fracción III del
“artículo 62 de la Ley Municipal que nos ocupa, la cual
“establece que para concesionar un servicio público, debe
“existir una imposibilidad material del ayuntamiento
“correspondiente para prestar el mismo, situación que de
“ningún modo ocurre en el presente caso, ya que como lo
“hemos expresado con anterioridad, el servicio de limpia, que
“actualmente presta el Ayuntamiento Municipal de Apizaco,
“Tlaxcala, funciona sin problema de relevancia alguna, además
“de que cuenta con una Dirección de Servicios Públicos
“Municipales, que brinda dicho servicio de limpia,
“debidamente estructurada, con recursos humanos, materiales
“y financieros debidamente presupuestados; aunado a lo
“anterior, el hoy tercero perjudicado Ayuntamiento de
“Apizaco, Tlaxcala, en ningún momento presenta*

*“documentación idónea ante el Honorable Congreso del
“Estado de Tlaxcala que acredite que existe imposibilidad
“material por parte del Ayuntamiento para prestar el servicio
“público concesionado, tal como lo establece el artículo 62
“Fracción III, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, pues
“en la Ley de Ingresos y presupuesto del ejercicio fiscal dos
“mil ocho, se demuestra que existe una partida presupuestal
“específica para ese rubro, así como también cuenta con una
“Dirección de servicios Municipales que tiene personal
“designado al servicio de limpia, tal como lo acreditaremos en
“el momento procesal oportuno.”.*

*“Por tanto, el Honorable Congreso del Estado de
“Tlaxcala, debió negar al Ayuntamiento Municipal de Apizaco,
“Tlaxcala, la autorización solicitada, pues con esta
“autorización se esta contraviniendo lo preceptuado en todos
“y cada uno de los artículos invocados y transcritos con
“anterioridad, tanto de la Constitución Política del Estado Libre
“y Soberano de Tlaxcala, como de la Constitución Política de
“los Estados Unidos Mexicanos.”.*

*“Por todo lo anteriormente expresado y
“fundamentado, en estos conceptos de violación, podrán
“observar sus señorías, que se encuentra plenamente
“demostrado la ilegalidad del acuerdo reclamado, emitido por
“el Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala. Por
“tanto, existen elementos de convicción fehacientes y
“suficientes para que ese Honorable Pleno del Tribunal*

“Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dicté sentencia definitiva a nuestro favor, concediéndonos la Protección Constitucional solicitada, para efecto de que la autoridad demandada Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, por lo antes mencionado el Honorable Congreso del Estado notifique el acuerdo de fecha catorce de diciembre del año dos mil ocho, en el que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a través de la LIX Legislatura, autoriza al Honorable Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, inicie procedimiento de licitación correspondiente para efecto de Concesionar el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, por el periodo que solicita, es decir, quince años; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número extraordinario, con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil ocho.”.

Ahora bien, este Cuerpo Colegiado como Órgano de Control Constitucional detecta en el presente caso, la falta de un requisito de procedibilidad, en la figura de la parte actora que torna en improcedente la acción intentada, como enseguida se pasa a demostrar:

El capítulo primero del TÍTULO SEGUNDO de la Ley del Control Constitucional, que contiene las reglas del PROCESO EN GENERAL DE LOS MEDIOS DE CONTROL

CONSTITUCIONAL, establece en su artículo 18 que: “Tendrán el carácter de actores en los medios de control constitucional:

I.– Las Autoridades;

II.– Los partidos políticos;

III.– Procurador General de Justicia en cuanto al Interés Público que le deriva legalmente; y,

IV.– Particulares, a quienes la Constitución del Estado les reconozca tal carácter.”.

Precepto que al enlazarlo con el diverso 23 del Ordenamiento Legal en cita cuyo contenido refiere:

Artículo 23. A los escritos de demanda, reconvención o de ampliación y contestación de las mismas, deberán acompañarse en su caso, los documentos que acrediten la legitimación procesal que se ostente, así como los fundatorios de las acciones ejercitadas y de las excepciones opuestas, con que se cuente, salvo que ya obren en autos.

Tales fundamentos nos obligan a examinar si el demandante persona física en este caso colma el presupuesto procesal de la legitimación, y para ello resulta pertinente examinar el artículo 9 de la Constitución Política para esta Entidad Federativa, el que literalmente reza: “La población del Estado la componen los habitantes y los transeúntes.

Son habitantes quienes tienen su domicilio y residen en el territorio del Estado.

Son transeúntes las personas que permanezcan transitoriamente o viajen por el territorio del Estado.”.

Como puede verse nuestra Ley Fundamental Local en torno a la calidad de habitante, especificó que son las personas que tienen su domicilio y residen en el Estado; ahora bien, la connotación jurídica del vocablo domicilio está regulada por los artículos que van 35 al 38 de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado, los que textualmente implantan:

ARTICULO 35.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de avecindarse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Se presume el propósito de avecindarse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero.

ARTICULO 36.- El domicilio legal de un ser humano es el lugar donde la ley le fija su residencia, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes

jurídicos, aunque de hecho no esté allí presente.

ARTICULO 37.- Se reputa domicilio legal:

I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona o personas a cuya patria potestad está sujeto;

II.- Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III.- De los militares en servicio activo, el lugar en que estén destinados;

IV.- De los empleados públicos, el lugar donde desempeñen sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio por ese solo hecho en el lugar donde la cumplen;

V.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las anteriores, conservarán el último que hayan tenido.

ARTICULO 38.- Es lícito designar un domicilio convencional para el cumplimiento de obligaciones determinadas.

De todo esto se colige, que el demandante al momento en que puso en marcha la actividad jurisdiccional, sólo presentó la copia certificada de su credencial de elector identificada con el número de folio

0032081621380 (*perceptible en la foja veintinueve del expediente principal*), empero este documento no es el idóneo para probar la residencia del actor en el municipio de Apizaco, Tlaxcala, puesto que la fecha de registro que ostenta la citada credencial no determina que desde la fecha de registro que aconteció en el año de mil novecientos noventa y cuatro tenga la misma residencia, sobre lo que se dice cobra aplicación la tesis jurisprudencial del rubro: **“CREDENCIAL DE ELECTOR. NO ES IDONEA PARA PROBAR LA RESIDENCIA. La copia certificada de la credencial de elector no es suficiente para probar la calidad de residente en una determinada población, y no es idónea para comprobarla, ya que únicamente hace prueba de los hechos para los cuales fue confeccionada y, además, de su contenido no se concluye que en tiempo diferente de la fecha del documento se conserva la misma residencia.”**.-Semanao Judicial. 7ª Época. Volumen 39. Primera Parte. Pleno. Pág. 26.

En este sentido a éste Tribunal de Control Constitucional no le queda más que decir, que al no haber justificado el accionante de manera plena el atributo de la legitimación procesal, con fundamento en lo contemplado por la fracción IV del artículo 50 de la Ley de Control Constitucional para el Estado de Tlaxcala, se declara que GABRIEL MENDEZ MUÑOZ carece de interés jurídico para promover el presente juicio.

En merito de lo expuesto y fundado, es de resolverse; y, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se ha procedido legalmente a la tramitación del presente **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, promovido por **GABRIEL MÉNDEZ MUÑOZ**; en contra de los demandados **CONGRESO DEL ESTADO, EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA** y del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA**.

SEGUNDO.- Se declara que **GABRIEL MENDEZ MUÑOZ** carece de interés jurídico para promover el presente juicio.

TERCERO.- NOTIFIQUESE

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil diez, lo resolvieron por **MAYORÍA DE ONCE VOTOS**, los Magistrados **JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, FERNANDO BERNAL SALAZAR, TITO CERVANTES ZEPEDA, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, AMADO BADILLO XILOTL, RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, FELIPE NAVA LEMUS, SILVESTRE LARA AMADOR, MARIANO REYES LANDA,**

Última parte de la Resolución de 17 de noviembre de 2010. Expediente 04/2009

ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO y MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, quienes votaron en contra del proyecto presentado inicialmente por el Magistrado Fernando Bernal Salazar, siendo Presidente de este Cuerpo Colegiado el primero de los nombrados y el Magistrado Fernando Bernal Salazar, encargado de elaborar la presente resolución como voto de mayoría, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **RODOLFO MONTEALEGRE LUNA**, siendo firmada hasta el uno de febrero de dos mil doce, fecha en que así lo permitieron las labores de los Magistrados integrantes del Pleno como de la Secretaria General de Acuerdos.